

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11014105002 2023 00277 00**

**ACCIONANTE: WALTER NAVAS**

**ACCIONADO: RCI COLOMBIA SA - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por WALTER NAVAS en contra de RCI COLOMBIA SA - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

**ANTECEDENTES**

WALTER NAVAS a través de su representante legal promovió acción de tutela en contra de RCI COLOMBIA SA - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al retener su vehículo de forma irregular.

Como fundamento de su pretensión, señaló que sostiene a su núcleo familiar que se encuentra conformado por su cónyuge Martha Johanna Ramirez Carreño, su menor hija y su hijo que está por nacer.

Así mismo, comentó que con el fin de suplir sus necesidades básicas y las de su familia es conductor de la plataforma UBER, por lo que adquirió el vehículo Renault Kwid modelo 2020 de placas GMW479 el cual se encuentra a nombre de su cónyuge por medio de un crédito suscrito con la sociedad RCI COLOMBIA SA - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

Afirmó que se atrasó en el pago de tres (03) cuotas y que la accionada no recibió el pago correspondiente a dichas sumas en el mes de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Indicó que el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) fue interceptado por la Policía Nacional quienes le indicaron que el vehículo de la referencia se encontraba embargado.

Sostuvo que en tal oportunidad se hizo presente Yuri González quien manifestó actuar en nombre de la accionada, por lo que le proporcionó un formulario el cual suscribió para llevar el vehículo por inmovilización por orden del Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá.

Declaró que de manera posterior observó que la referencia del formulario contenía la descripción de “entrega voluntaria”, situación que en realidad no aconteció dado que en su sentir suscribió tal documento en contra de su voluntad.

Informó que luego se comunicó con la entidad accionada quien le señaló que no existe acuerdo de pago por lo que debía realizar la cancelación de toda la obligación, esto es, sobre la suma de \$ 32.000.000.

Explicó que la mora en el pago de la obligación tuvo lugar a causa del accidente de tránsito que sufrió el veintitrés (23) de abril del dos mil veintidós (2022), por lo que su vehículo estuvo en reparación por un periodo de 04 meses.

Señaló que desde la fecha en que se retuvo su vehículo, se encuentra desempleado y sin ingresos en razón a que se ha encontrado en la imposibilidad de vincularse laboralmente, siendo que no ha podido suplir las necesidades de su núcleo familiar.

Finalmente, indicó que se ha visto en la obligación de interponer la presente acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** informó que tiene conocimiento de la ejecución de garantía mobiliaria con radicado No. 1100140030262020114400 promovido por RCI COLOMBIA SA - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra MARTHA JOHANNA RAMIREZ CARREÑO, demanda que fue recibida el pasado treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós y que mediante auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) decretó la aprehensión del vehículo de placas GMW-479 ordenando a la SIJÍN adelantar dicho trámite para dejar a disposición del Juzgado el vehículo de la referencia.

Comentó que el dieciséis (16) de noviembre la parte demandante solicitó la cancelación de la ejecución con ocasión a la entrega voluntaria del vehículo, por lo que mediante auto del diez (10) de febrero accedió a lo peticionado declarando la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del proceso.

Consideró que no ha cometido actuaciones que vulneren los derechos fundamentales del accionante, en la medida que no ha actuado contrario a derecho puesto que las decisiones adoptadas encuentran sustento en el ordenamiento procesal.

**RCI COLOMBIA SA - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, **RCI COLOMBIA SA - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** vulneró los derechos fundamentales del accionante al retener el vehículo de placas GMW-479.

## CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.**

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010<sup>1</sup>:

*“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.*

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

### **De la procedencia del cobro de prestaciones económicas.**

La Corte Constitucional en sentencia T-903 de 2014, con ponencia del Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez determinó:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

*“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.”*

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la accionada realizar el reintegro del vehículo de placas GMW-479.

Ahora, teniendo en cuenta que la RCI COLOMBIA SA - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO guardó silencio frente a la presente acción de tutela, resulta del caso dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia tener por cierto lo manifestado por la parte actora en los hechos del escrito de tutela, esto es, los relacionados en los numerales 1° al 12° del correspondiente acápite.

No obstante, se advierte que es carga del interesado demostrar que la accionada le causó o le está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional<sup>2</sup>, así:

*“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”*

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

En el presente caso, vale la pena resaltar que no existen los elementos probatorios suficientes para determinar el cumplimiento de requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

---

2 Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien el actor manifestó en su escrito de tutela que se encuentra desempleado y sin ingresos para suplir las necesidades básicas de su núcleo familiar, lo cierto es que este Despacho realizó consulta en el aplicativo web RUAF – Registro único de Afiliado del Ministerio De Salud Y De La Protección Social, a nombre de MARTHA JOHANNA RAMIREZ CARREÑO de quien el actor afirma es su cónyuge, obteniendo la siguiente información:

Registro Único de Afiliados

#### Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte: 2023-03-17
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 1098772414	MARTHA	JOHANNA	RAMIREZ	CARREÑO	F	
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte: 2023-03-17
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
NUEVA EPS S.A.	Contributivo	05/04/2018	Activo	COTIZANTE	BOGOTA D.C.	
AFILIACIÓN A PENSIONES						Fecha de Corte: 2023-03-17
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación			
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2015-01-09	Activo no cotizante			
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES						Fecha de Corte: 2023-03-17
Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora		
CIA DE SEGUROS BOLIVAR SA	2018-05-01	Activa	EMPRESAS DE SERVICIOS SOCIALES SIN ALOJAMIENTO INCLUYE ACTIVIDADES SOCIALES DE ASESORAMIENTO, BIENESTAR, ALBERGUE, ORIENTACIÓN Y ACTIVIDADES SIMILARES PRESTADAS A PERSONAS Y FAMILIAS EN SUS HOGARES Y EN OTROS LUGARES, LA PRESTACIÓN DIRECTA DE BIENESTAR SOCIAL Y DE ÍNDOLE CONEXA, LAS ACTIVIDADES DE LAS GUARDERÍAS INFANTILES, ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA ADOPCIÓN, ACTIVIDADES RELATIVAS AL ALBERGUE DE VÍCTIMAS DE DESASTRES ETC.	Santander- FLORIDABLANCA		

Lo anterior, permite comprender que la cónyuge del accionante en la actualidad se encuentra laborando con estado de afiliación activa en el sistema de seguridad social conforme se desprende de la afiliación a la ARL COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR SA del que se registra que labora en el municipio de Floridablanca - Santander, de manera que tal situación desvirtúa la afirmación del actor por la cual manifestó que su familia depende económicamente de su sustento.

Así entonces, se advierte que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, como quiera que dicho perjuicio no fue acreditado, por lo que no se evidencia un alto riesgo de afectación de los derechos fundamentales de la parte accionante, tal como lo alega en su escrito.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, el accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno.

Aunado a lo anterior, este Despacho observa que la pretensión resulta en una controversia de carácter económico, así conforme a la Sentencia T – 260 de 2018 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

*“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional (...)”*

Así entonces, se evidencia que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, máxime cuando la parte accionante no acredita más allá de su afirmación la afectación al mínimo vital.

Además, se debe tener en cuenta que conforme con los hechos relatados por la parte actora la aprehensión del vehículo de placas GMW-479 ocurrió con ocasión a la mora en el pago de cuotas de la obligación que el accionante suscribió con la accionada RCI COLOMBIA SA - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, de manera que al tratarse de una controversia de orden contractual, este Despacho no tiene injerencia en dicho conflicto como quiera que dentro del trámite de la acción de tutela no es viable analizar discusiones de orden legal a efectos de determinar si se debía o no aprehender el vehículo o si es viable refinanciar la deuda.

Ahora bien, verifica este Despacho que del trámite surtido en el proceso de ejecución de garantía mobiliaria No. 1100140030262020114400 ante el JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, no se observa en ninguna de sus actuaciones alguna vulneración del derecho fundamental del debido proceso de la parte actora, pues revisadas cada una de las actuaciones se constata que la parte accionante en ningún momento se hizo parte ni elevó algún tipo de solicitud ante el Juzgado de conocimiento a efectos de constatar una irregularidad dentro del trámite.

En razón a lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente asunto carece de sustento probatorio como se advirtió anteriormente, situación que al no contrastar con la existencia de un perjuicio irremediable hace que la solicitud se torne improcedente en esta instancia.

Así las cosas, conforme a lo motivado se declarará improcedente la presente solicitud.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de tutela solicitado, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompañado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9fdf5e41872f44f206c7734c2ff61fc24bd08b933ed4f54f8a9d4d2f90a567**

Documento generado en 17/03/2023 04:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>